

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	ROYER FERNANDO ARIAS PÉREZ
Demandado	ANDERSON GIL GARCÍA C.C. 1.041.123.724
Rad. Nro.	05001 31 05 024 2021 00465 00
Instancia	Primera
Decisión	ADMITE – NIEGA MEDIDA

Encuentra el Despacho que el escrito de la demanda se encuentra acorde con las exigencias consagradas en los artículos 25, 26 del CPLSS y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, en un acápite de la demanda, la parte actora solicita como “MEDIDA CAUTELAR”, la inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio denominado; MINIMERCADO LA FORTUNA DE LAURELES, ubicado en la Carrera 80 B N° 34 C – 3, identificado con matrícula mercantil N° 21-662826-01 de la Cámara de Comercio de Medellín, con miras a que el demandado no lo enajene y la demanda no resulte ilusoria.

Pues bien, en atención a la solicitud de medida cautelar, el despacho resolverá de acuerdo con las siguientes consideraciones:

El artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, noma que regula lo atinente a las medidas cautelares en los procesos ordinarios en materia labora señala:

“ARTÍCULO 85-A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO. Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar. En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.”

De lo anterior se colige que la única medida cautelar que procede al interior de los procesos ordinarios, en materia laboral, es la caución, no obstante, la Corte Constitucional en Sala Plena, el día 25 de febrero de 2021, profirió sentencia C-043 de 2021 del artículo 37ª de la Ley 712 de 2001 que modificó el art.85ª del CPTSS, según el comunicado emitido por la Corte Constitucional en Boletín 022 de 26 de febrero de 2021, condicionó la exequibilidad de la norma, en el entendido que, en la jurisdicción ordinaria laboral, pueden invocarse las medidas cautelares

innominadas, prevista en el literal “c” del numeral 1° del art. 590 del C.G.P., correspondiendo al juez apreciar, entre otras situaciones, la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

El Despacho, en aplicación del principio de favorabilidad, acogerá la interpretación realizada por la Corte Constitucional, y en tal sentido estudiará la viabilidad de decretar la medida cautelar innominada, solicitada por la parte actora.

Con los anexos de la demanda, a folios 28 a 30 se allega certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio Minimercado la Fortuna de Laureles, el cual es de propiedad de Anderson Gil García; sin embargo, de las pruebas aportadas, el Juzgado no encuentra demostradas la existencia de amenaza o la vulneración del derecho, requisito exigido en el literal c) del art. 590 del CGP, para que las medidas cautelares solicitadas sean viables y se acceda a la solicitud, bajo la apariencia de buen derecho, habida cuenta que no se encuentra acreditada la existencia de amenaza o vulneración del derecho que implique per se, el incumplimiento del pago, en caso de una eventual condena, por ende, no se encuentra acreditada la necesidad de la medida cautelar solicitada. En consecuencia, se negará.

Revisada la solicitud de medida cautelar, bajo las reglas del art. 85A del CPTSS, se avista que tampoco cumple con los requisitos exigidos por la norma en cita, habida cuenta que no indicó los hechos y motivos, en que fundan su petición, por cuanto, simplemente se rotulo dentro del escrito “MEDIDA CAUTELAR” sin más motivación la norma es clara al señalar, que en la solicitud se deben narrar los motivos y hechos, ello con la finalidad que las partes involucrada puedan presentar las pruebas relativas a la situación alegada.

Considerar lo contrario y aceptar la solicitud en los términos planteados, implicaría la vulneración del derecho al debido proceso y defensa de la parte contraria, habida cuenta que se le estaría afectando su patrimonio, sin indicarle cuales son esos actos tendientes a insolventarse, o a impedir la efectividad a de la sentencia o las graves y serie as dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, que conllevan a la imposición de una caución.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

Primero: SE ADMITE la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **ROYER FERNANDO ARIAS PÉREZ** en contra de **ANDERSON GIL GARCÍA** con **C.C. 1.041.123.724**

Segundo: Se ORDENA la notificación personal de este auto, preferentemente por medios electrónicos a **ANDERSON GIL GARCÍA**, la cual de acuerdo al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, será realizada por el Juzgado de conformidad con el párrafo 1° del artículo 291 del CGP; se solicita al apoderado de la parte demandante que se abstenga de enviar comunicaciones a la demandada al respecto, para evitar doble notificación.

Se advierte al abogado de la demandante, que la notificación se hará de manera cronológica y consecuente con el reparto de los procesos asignados al Despacho.

Tercero: REQUIERE a la demandada para que se sirva dar cumplimiento al artículo 18 de la ley 712 de 2001, que modificó el 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que dispone que debe anexar las pruebas documentales que anuncie y las relacionadas en la demanda que llegaren a encontrarse en su poder.

Cuarto: Se reconoce personería para representar los intereses de la parte demandante al profesional del derecho, Dr. **ORLANDO DE JESÚS TABORDA PIEDRAHITA** con T.P. 200.732 del C. S de la J, quien una vez revisado sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra habilitado para ejercer su profesión de abogado.

Quinto: NEGAR la solicitud de medida cautelar, por las razones expuestas en la parte motiva.

Sexto: Tener como canales digitales de las partes los siguientes correos:

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN
DEMANDANTE	ariasroyer100695@gmail.com
APODERADO DEMANDANTE	ortaborda@une.net.co
ANDERSON GIL GARCÍA	andersongil789@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÁBEL LÓPEZ LEÓN
JUEZ**

Firmado Por:

**Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6ed9d46e846afcc39b30d166690c461177af6cfb759ce4bd521b35b549e8ade**

Documento generado en 28/02/2022 01:03:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>